



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
RADICADO	05001-33-31-001-2021-00017-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GIRALDO VELEZ
ACCIONANDA	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

En estudio la presente demanda, esta judicatura, esta judicatura habrá de inadmitirla teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que en el término legal de diez (10) días subsane los defectos encontrados, so pena de que, precluido el término anterior, se rechace la demanda.

1. Se observa que, en el acápite de Dirección para Notificaciones, se registró, únicamente, la dirección física y electrónica del apoderado mas no del poderdante, por lo tanto, el apoderado, deberá ajustar este ítem de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando del Decreto 806 de 2020:

“Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

(...)

- Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Lo anterior, toda vez que, desde marzo 13 de 2020 hasta la fecha, las actuaciones judiciales deben propender por optar por los medios tecnológicos y la virtualidad en virtud de los efectos de la pandemia.

2. Según el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que regula:

“ARTICULO 6° DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del

reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La parte actora deberá enviar copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo que antecede.

Se reconoce personería para actuar al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruíz con cédula 98.514.942, con dirección electrónica victoralejandrincoron@hotmail.com y T.P. 75394 del C. S. de la J. y a la abogada Carolina Castañeda Gutiérrez en calidad de apoderada sustituta portadora de la cédula 1.128.436.752 y T.P. 267.930, correo electrónico: gutierrez.casta.carolina@hotmail.com para representar los intereses del demandante, de conformidad con el poder otorgado a folios 1-8 del expediente electrónico carpeta “poder”. Se advierte que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del proceso, sólo podrá actuar un solo abogado en el proceso.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9041a218b0235a97fcfb2c65948ee035383eea2e8eab3ca1b7e0c20e8e13a96

Documento generado en 29/01/2021 03:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>